

2019-00513

Carlos Noreña <carlosnoma18@gmail.com>

Mar 22/06/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 06-22-2021 14.51.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO VALLE.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN AUTO NRO.1875 DEL 16 DE JUNIO DEL 2021

DEMANDANTE: JOHNSON HIDALGO CARDONA

DEMANDADO: JORGE DUARTE BOCANEGRA

RADICADO: 2019-000513

CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso de apelación, ante los Juzgados Del Circuito De Cartago Valle, contra el auto Nro.1875 del 16 de junio del 2021, y notificado por estado el día 17 de junio del 2021, a través del cual este despacho se abstuvo de decretar las pruebas más exactamente las conversaciones de whatsapp aducidas por mi defendido a través del suscripto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. Se impetro demanda el día 9 de septiembre del 2019, ante el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartago Valle, por parte del señor JOHNSON HIDALGO CARDONA, en contra de JORGE DUARTE BOCANEGRA.
2. El demandado se notifica de la presente demanda y propone excepciones de mérito, de lo que se dio traslado.
3. Dentro del término del traslado se aportaron nuevas pruebas las cuales son:

DOCUMENTALES:

- Conversaciones de WhatsApp a través de mensaje de texto y también a través de mensajes de voz, con fecha 13 de julio del 2020, 14 de julio del 2020, 21 de julio del 2020, 28 de octubre del 2020 y 29 de octubre del 2020.
- Escrituras pública 0490 de la Notaria Única De Purificación Tolima.
- Certificado de tradición.
- Auto interlocutorio No.328, donde se me reconoce personería para actuar.

Interrogatorio de Parte:

Ruego al Señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandado JORGE ARMANDO DUARTE BOCANEGRA, absuelva personalmente el Interrogatorio de Parte que verbalmente le formularé o por escrito.

TESTIMONIALES:

MAURICIO SUAREZ GONZÁLEZ, CC.1.106.392.197, dirección carrera 2 No.46-63, teléfono: 3135898146, correo electrónico Mauriciosua2712@gmail.com, se pretende demostrar con este testimonio el préstamo por valor de \$13.000.000.

4. El Juzgado se abstuvo de decretar la prueba de Conversaciones de WhatsApp a través de mensaje de texto y también a través de mensajes de voz, con fecha 13 de julio del 2020, 14 de julio del 2020, 21 de julio del 2020, 28 de octubre del 2020 y 29 de octubre del 2020, argumentando que para poder consolidarse por dichos canales digitales, debe existir la voluntad de la parte, y para el caso de mensajes de datos, estos deben cumplir con los requisitos de la ley 527 de 1999.
5. Lo anterior constituye una violación al debido proceso, al derecho de contradicción de las pruebas, al derecho de defensa, el principio de libertad probatoria, al principio de la buena fe y también se desobedecería la sentencia T 043 del 2020 de la Corte Constitucional, la manifiesta lo siguiente:

PRUEBA ELECTRONICA-Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto whatsapp como prueba indiciaria

Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

6. Se está ignorando la presunción de autenticidad de los documentos, en este caso pantallazos de whatsapp, además se están vulnerando el artículo 244 del C.G.P que dice:

Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

De igual manera el artículo 247 del Código General Del Proceso que reza: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Se desprende de lo anterior que la impresión de un mensaje de dato (pantallazos de whatsapp), debe ser valorada como un documento y no a través de la ley 527 de 1999, cuya esencia es el comercio electrónico, y no la valoración probatoria de un mensaje de dato impreso.

7. Se argumenta en el auto No.1875 DEL 16 DE JUNIO DEL 2021, que para poder consolidarse por dichos canales digitales, la prueba, debe existir la voluntad de la parte, y para el caso de mensajes de datos, estos deben cumplir con los requisitos de la ley 527 de 1999; al respecto se debe decir que la ley 527 de 1999, regula es el comercio electrónico, pero en su artículo 10 habla sobre ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS: Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, **hoy código general del proceso.**

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Se observa que antes esta norma da eficacia, validez y fuerza obligatoria probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos y manifiesta que no se puede negar dicha eficacia, validez y fuerza obligatoria probatoria, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original, interpretación equivocada que está reflejada en el auto No.1875 DEL 16 DE JUNIO DEL 2021, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartago Valle.

8. Así mismo se está incurriendo en un exceso ritual manifestó, por lo que se ocasiona un desgaste a las justicia y a las partes sin necesidad, quebrantando el artículo 11 del Código General Del Proceso, que señala:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

9. Todo lo anterior crea una vulneración a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone el recurso de apelación contra el auto No.1875 DEL 16 DE JUNIO DEL 2021, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartago Valle y notificado por estado el día 17 de junio del 2021, por medio del cual es Juzgado se abstuvo de tener en cuenta las Conversaciones de WhatsApp a través de mensaje de texto (pantallazos) y también a través de mensajes de voz, (enviadas por correo) con fecha 13 de julio del 2020, 14 de julio del 2020, 21 de julio del 2020, 28 de octubre del 2020 y 29 de octubre del 2020, a efecto de que se REVOQUE tal decisión y en su lugar se disponga el tramite pertinente.

DERECHO

Artículos 320 y s.s, 442, 11, 244 y 247 de C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de contestación de excepciones.

COMPETENCIA

Los Juzgados Del Circuito De Cartago Valle, son los competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartago Valle.

DEL SEÑOR JUEZ,

CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO

CC. No 14.566.514 de Cartago Valle

T.P 205.393 del C.S.J

Correo: carlosnoma18@gmail.com